

Consejería de Educación y Cultura

1519 *RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 1999, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen criterios interpretativos sobre diversos aspectos del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, el sistema de convalidaciones entre los programas efectuados conforme al mismo y los realizados de conformidad con el Real Decreto 185/1995, de 21 de enero, y se determina el período transitorio de aplicación de este último.*

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado, diversas Universidades de Madrid plantearon cuestiones de interpretación referidas a varios aspectos de los regulados por el citado Real Decreto suscitándose la necesidad de un común planteamiento en las soluciones.

Con objeto de lograr una interpretación adecuada a la norma y, al mismo tiempo, una respuesta a las diferentes alternativas adoptadas por las Universidades en uso de su autonomía, se formuló consulta a la Comisión de Ordenación Académica del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

El artículo 1 del Decreto 288/1995, de 30 de noviembre, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, establece que corresponde a ésta la competencia autonómica en materia de enseñanza, atribuyendo el artículo 15 del citado Decreto, en sus apartados a) y b) a la Dirección General de Universidades las funciones de coordinación de la actividad de las universidades madrileñas y el desarrollo normativo de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza universitaria.

En su virtud, esta Dirección General, resuelve:

Primero

Adoptar los criterios de interpretación de la Comisión de Ordenación Académica del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid que se relacionan.

- A) La interpretación del artículo 6, apartados a) y b), en relación con el artículo 5, debe ser que, admitido un alumno al programa por el Departamento responsable de su dirección (artículo 5) y obtenido el correspondiente certificado será suficiente, al ser homologable en todas las Universidades, sin necesidad de créditos suplementarios ya que se ha obtenido y acreditado el mínimo de créditos (20) establecidos en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril. El número de alumnos previsto en el artículo 2.5, se refiere al conjunto del programa ya que en ningún caso se hace referencia en el artículo citado, ni a los 20 créditos de docencia ni a los 12 créditos de investigación.
- B) Los criterios de convalidaciones para pasar del plan antiguo al nuevo, son:
 - a) Podrá convalidarse el primer período previsto en el artículo 6 del Real Decreto 778/1998, a todos aquellos alumnos que lo soliciten y hayan superado un mínimo de 20 créditos en cursos de programas de doctorado antiguos con calificaciones. Estos estudiantes deberán renunciar a sus derechos del plan antiguo.
 - b) Podrán convalidarse los 12 créditos siempre que los trabajos realizados por el alumno se adecuen a lo contemplado en el Real Decreto 778/1998 para este segundo período.
 - c) En cualquier caso, para obtener el Diploma de Estudios Avanzados será necesario que los créditos correspondan a trabajos equivalentes a los del nuevo sistema y siempre previa convalidación del primer período.

Segundo

Establecer, visto el dictamen de la Comisión de Ordenación Académica del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, la siguiente aplicación transitoria del Real Decreto 185/1985, de 21 de enero.

- A) Los alumnos que iniciasen estudios de tercer ciclo al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 185/1985, de 23 de

enero, podrán obtener la suficiencia investigadora: hasta el 30 de septiembre del año 2001.

- B) De no obtenerla, podrán solicitar las correspondientes convalidaciones para, en su caso, continuar sus estudios conforme lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.
- C) Podrá obtenerse el título de doctor, con la denominación establecida en el Real Decreto 185/1985, hasta el 30 de septiembre del año 2004.

Madrid, 28 de mayo de 1999.—El Director General de Universidades; José García García.

(03/15.209/99)

Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional

1520 *DECRETO 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.*

PREÁMBULO

La evolución experimentada por los países desarrollados en las últimas décadas, con un crecimiento de la actividad industrial y un aumento continuado del volumen de tráfico en todos los medios de transporte, han contribuido, en cierto sentido, a elevar la calidad media de vida de los ciudadanos y también, en sentido contrario, a disminuirla como consecuencia del notable incremento de la contaminación ambiental y, en particular, de la contaminación acústica. De hecho, durante los últimos veinte años la cantidad total de energía acústica producida se ha duplicado en los países industrializados, aumentando especialmente en las áreas urbanas densamente pobladas.

A ello hay que añadir que las actividades de turismo han creado nuevos puntos y fuentes de ruido, provocando que, si bien el problema de la contaminación acústica es fundamentalmente urbano, cada vez es más frecuente encontrarlo también en determinadas zonas rurales.

La contaminación acústica es motivo de preocupación por las graves molestias que origina y por sus efectos sobre la salud (tanto fisiológicos como psicológicos), el comportamiento humano y las actividades de las personas. Prueba de ello es que gran parte de las denuncias y quejas en materia ambiental planteadas ante las autoridades tienen por objeto actividades que provocan ruido o vibraciones excesivas y molestias.

El diagnóstico que ofrece el mapa de ruido de la Comunidad de Madrid elaborado en 1997 arroja algunos indicadores cuantitativos de interés: casi 4 millones de habitantes de la región están sometidos a niveles de ruido superiores a los objetivos propuestos por la Unión Europea, algunos municipios presentan porcentajes significativos de población con problemas para conciliar el sueño como consecuencia del ruido, mientras que otros municipios constatan menores rendimientos en los centros de trabajo y educativos por la misma razón.

Las actuaciones tradicionales de lucha contra la contaminación acústica se han revelado insuficientes, inadecuadas e ineficaces para garantizar la protección de los ciudadanos contra esta forma de contaminación. En consecuencia, instituciones como la Unión Europea se encuentran trabajando en fórmulas como las que recoge el Quinto Programa de Política y Actuación Medioambiental, que enumera varias medidas a aplicar bajo la responsabilidad de los diversos agentes y que incluyen cuestiones relacionadas con la información, la tecnología, la planificación, la economía y la educación.

En todo caso, la multiplicación de focos emisores, la heterogeneidad de las actividades que generan contaminación acústica y la complejidad de las técnicas de control que requieren, dificultan la actuación de los poderes públicos encargados de su regulación y gestión.

Por otra parte, en España no existe todavía una legislación integrada de protección contra la contaminación por ruido y vibraciones. El marco legal vigente se articula en torno a reglamentos, leyes y normas con un enfoque muy sectorial o escasamente desarrollado en materia acústica, cuando no anticuado. Entre ellas cabe citar a título ilustrativo el Reglamento de Actividades Moles-